who deems it odious, or the State governments the truest protection of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning," <sup>58</sup> Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnacion visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más favorable que ese recurso. Él le proporciona desde luego una dilacion, y le asegura despues su triunfo, si el caso no está exactamente previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolucion. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habian concedido? Para esa parte ¿puede haber algo más odioso que tal amparo? ¿ Quién decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideracion hay que atender para dar semejante decision? ¿Al interes exclusivo del litigante vencido, para llamarle favorable, ó solo al de la parte vencedora para calificarlo de odioso?..... Convengamos en que la regla de "Odia restringi, favores ampliari convenit," no se puede invocar para extender el art. 14 de la Constitucion á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extension interpretado, y es una necesidad interpretarlo, segun los principios de la ciencia.

35 Story.-Com. on Constitution-núm. 411.

## VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislacion, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanacion de la naturaleza racional del hombre, con estos, creacion más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusacion que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial, la proteccion de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema." Y despues de tocar una cuestion que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestion de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "Estas palabras: los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distincion alguna." Examinemos con alguna detencion estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocaran, debia haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el art. 1º de la Constitucion comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: que los derechos civiles son derechos del hombre. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentacion contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles, porque eso basta para ver que el art. 1º de la Constitucion no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la proteccion de las garantías individuales.

Derechos del hombre, llamados tambien primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "les droits qui resultent immediatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique. Estos derechos son los

36 Ahrens.—Cours de Droit naturel, 3ª edic., pág. 112.

que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

Los derechos políticos son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitucion de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participacion que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nacion, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su orígen y por su objeto de los derechos naturales que son la condicion indispensable de la personalidad humana.

Y los derechos civiles son los que, no ya la Constitucion, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, segun las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilizacion ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiun ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelacion solo proceda en

asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la via ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos derechos que la ley civil cria, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del nombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es, sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prision un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaracion de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido

al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinion, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitucion, pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicacion para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los derechos del hombre, los derechos políticos y los derechos civiles, no puede menos que verse con entera elaridad que el art. 1º de la Constitucion no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo derecho, ya sea natural, político ó civil; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitucion, para que así la infraccion aun de las reglas en la sustanciacion de los juicios, se equipare á la violacion de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda nocion científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicacion práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violacion de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicacion, por la infraccion, si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusion de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su orígen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que "el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley," no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infraccion de una ley civil es la violacion de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico; no, yo jamas creeré que al admitirse ó negarse una apelacion contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley<sup>57</sup> se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnizacion de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelacion, de nulidad, de casacion, todo cuanto se quiera, en el órden civil; pero no violacion de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestion en todas sus complicadas relaciones, y la acusacion que se le hace de que restringe la proteccion de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse despues de que han quedado contestados los argumentos que venian á reforzar. Despues del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretacion amplísima del art. 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicacion práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinion, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitucion los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar despues á esta suprema ley..... ¿Será tan grande mi preocupacion, que mientras más estudio, más temo que esa

<sup>37</sup> Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en ley, cánon ó doctrina, y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el cánon y la doctrina y exigió solo la ley expresa. ¿ Se puede sostener se-

teoría, que amenaza destruir todo el órden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitucion, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos?.... Cumplo yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

## IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el exámen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razon perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinion es más bien fundada que la otra: todo esto seria fallar un litigio del órden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles, y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razon. He de haber ya fatigado la atencion de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creido llenar todo mi deber como magistrado, sino despues de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstraccion hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

## La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos:

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduacion y de remate pronunciada por el Juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinion de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenian esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningun caso puede darse á las leyes una interpretacion que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitucion que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras exactamente aplicadas á él, una interpretacion extensiva, el artículo resultaria impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podria usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del órden civil como á los del órden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicacion de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningun criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razon, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal:

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del art. 14, pues el vocablo nadie con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser juzgadas y sentenciadas; que dicha inteligencia tambien es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el órden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitucion fueron los arts. 4º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 1º, págs. 470 y 695):

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la via de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes crevere ver la violacion de una garantía, no solo no podrian marchar los tribunales ordinarios, sino que seria físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitucion, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revision de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaria facultades que la Constitucion no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el exámen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federacion cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia, importan una violacion de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organizacion y administracion de la justicia local:

Considerando: que el promovente de este recurso con-

funde, en la argumentacion en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitucion, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infraccion de la ley en esta materia, no es nunca la violacion de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideracion anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del órden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicacion exacta de la ley, sino por violacion de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2º de lo civil de esta Capital no ha infringido el art. 14 de la Constitucion con su sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de "Villela" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infraccion de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artícu-

los 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la sentencia del Juez 2º de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Larrache y Cª, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron:—

Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Ávila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

Nota. Las piezas relativas á este juicio se publicaron por suplementos al Diario Oficial correspondiente á los dias de 24 de Junio á 4 de Julio de 1879.